



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que se encuentra fenecido el termino de traslado de la nulidad procesal propuesta por el extremo pasivo. Sírvasse proveer.

El secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.

Montería, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL
DEMANDANTE	JOSE LUIS BERAESTEGUI VELLOJIN C.C 6.889.282
DEMANDADO	IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO C.C 36.563.845
RADICADO	230013103003 2022-000020-00.
ASUNTO	AUTO- NO DECLARA NULIDAD
AUTO N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de Nulidad invocada por el apoderado de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, en el que arguye que se configuró la nulidad establecida en el ordinal 8 del artículo 133 CGP.

II. SUPUESTOS FACTICOS

La pasiva por intermedio de apoderado judicial formuló incidente de nulidad pretendiendo lo siguiente



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sabido es que uno de los actos que por excelencia salvaguarda el sacratísimo derecho de contradicción y defensa de quien es convocado como sujeto pasivo al interior de un determinado proceso, es la notificación personal de la primera providencia. Sobre éste, sabiamente la jurisprudencia constitucional ha precisado lo siguiente:

"Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución."

Armónicamente, nuestro estatuto procesal civil en su artículo 290, sobre la procedencia de la notificación personal tiene establecido que deberán hacerse personalmente, entre otras, las siguientes notificaciones: "1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo."

En resumen, la notificación personal, por las garantías ius fundamentales que contempla, se prefiere sobre las demás.

Con sujeción a las líneas que sirvieron como introducción a este escrito, basadas en lo que al respecto ha señalado la legislación, la doctrina y la jurisprudencia nacional, y en especial, lo prescrito en el art. 29 de la Constitución Política que regula

lo relacionado con el debido proceso; el extremo de la litis que represento estima que en lo que a ella atañe, gravita en este asunto una palmaria y evidente indebida notificación del auto de fecha 28 de febrero de este año, por medio del cual se dictó mandamiento de pago en su contra, y en especial, la que regula el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que a la letra reza que el proceso es nulo en todo o en parte:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Efectivamente, al revisar las piezas que conforman el expediente digital, que, dicho sea de paso, fue visualizado hasta hace algunos pocos días en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y que conforman el proceso de la referencia pudimos advertir que la parte actora afirma haber enviado a mi prohijada una comunicación vie electrónica al correo avisoselchamo@yahoo.es, el cual no solo no le pertenece, sino que, además, no tiene acceso al mismo.

Tal situación impidió que mi poderdante se entera oportuna y en debida forma, del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso ejecutivo.

Téngase en cuenta, su señoría, que precisamente en aras de salvaguardar el sacratísimo derecho de contradicción y defensa como parte integral del debido proceso, de manera expresa, clara y contundente el propio legislador en su sabiduría estableció en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como norma procesal escogida por el demandante para surtir el trámite notificadorio cuya nulidad en esta ocasión deprecamos, precisó:

*"El interesado **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**" (Lo resaltado es mío)*

Pese a lo taxativo del mandato legal, el demandante omitió proceder como lo señala la norma; por lo que de ese modo, ese solo aspecto ya sería suficiente para hacer estructurar, sin lugar a dudas, una indebida notificación, dado que el trámite notificadorio del mandamiento de pago que se dice haberse surtido en este asunto, no fue enviado al correo electrónico de mi mandante, y tampoco se ciñó a las precisas directrices o lineamientos previstos en la norma procesal con base en el cual se intentó, destruyéndose, así, el procedimiento de notificación; y edificando de ese modo la nulidad del acto.

Tal situación nos conduce a concluir que el trámite notificadorio que se ha practicado en este proceso a mi representada se encuentra viciado de nulidad, a la luz de lo establecido en el num. 8º del art. 133 del C.G.P., norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento, que fue, al igual que el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (como norma procesal escogida por el demandante para surtir el trámite notificadorio) fue abiertamente desatendida en este asunto, haciendo estructurar la nulidad solicitada.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sobre el deber de atender las normas procesales, el propio código general del proceso en su artículo 13 nos enseña:

"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio

cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Tiénese de todo lo dicho, que estamos pues en presencia de la causal de nulidad prevista en el art. 133 num. 8 del C.G.P.

Vale precisar, que de manera alguna se podrá pregonar o argumentarse por parte de nuestra contraparte o incluso del mismo juzgado que conoce de esta causa, en cuanto a que dicha causal de nulidad se encuentra saneada, toda vez que la demandada IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO no ha tenido la oportunidad de alegarla al interior de este proceso, al no haber intervenido en el mismo, precisamente por el desconocimiento de la causa que se sigue en su contra al habérsele practicado la notificación en indebida forma, siendo, por tanto, procedente su formulación.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Las anteriores consideraciones son motivo suficiente para que el juzgado entre a declarar la nulidad y permitirle consecuentemente a mi representada para que actúe en el proceso con pleno ejercicio de las garantías que ello traduzca.

Recuérdese su señoría que, como lo tiene definido la jurisprudencia: "Es el afectado, entonces, quien tiene capacidad para disponer la suerte de los actos anulables, pues son sus derechos los que resultan comprometidos con ocasión de los mismos. Específicamente, la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 140 tiene por fundamento "la violación del derecho de defensa que como garantía fundamental consagra la constitución Nacional" y ha sido "establecida en el exclusivo interés del demandado", por lo que es él el único legitimado para solicitar al juez que deje sin efectos aquella parte del proceso que dependió de la existencia del acto irregular, y, obviamente -como lo prevé la ley-, el único que puede renunciar a que tal nulidad sea declarada reconociendo validez a los actos procesales que siguieron a la actuación viciada", empero, a tal renuncia no podemos llegar y mucho menos decretarse por el juzgado, por cuanto, reiteramos, el proceso se ha edificado con fundamento a una notificación que ha sido cuestionada, de allí que dicha notificación, así como toda la actuación que se derive de la misma, no debe surtir efecto jurídico alguno, tal como debe ser declarado por este juzgado, conforme a través de este escrito muy respetuosamente se solicita.

De permitírsele a mi prohijada la intervención en este proceso, luego de acceder a la declaratoria de la nulidad solicitada, podrá analizarse las excepciones de mérito que en escrito separado formularé en representación de mi cliente.

Por último, solicita:

1. Decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.
2. Ordenar que se rehaga la actuación anulada, practicando la notificación del mencionado auto, a mi mandante, en debida forma.
3. Condenar en costas a la parte demandante.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Réplicas de la parte demandante.

La parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad, así:

1. No esta llamado a prosperar toda vez que se cumplió con los parametros establecidos en el decreto 806 en su artículo 8.
 - Se manifesto como se consiguio el correo electronico de la demandada que fue por medio del certificado de matricula mercantil de persona natural correspondiente a la IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 36.563.845 y con Nit 3653845-3 y numero de matricula 191117.
 - Se aporó el mandamiento de pago y la demanda y sus anexos.
 - En cuanto a lo que el abogado de la contraparte manifiesta que la señora no tiene acceso al correo electronico y que no le pertenece se denota su mala fe y artimañas para dilatar el proceso ya que como se puede evidenciar en el certificado de matricula mercantil de persona natural se puede ver que la matricula fue renovada el día 01 de septiembre del año 2021.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- No solicito cambio de direccion de correo electronico y a su vez en el documento se evidencia que ella autoriza a la entidad para que por medio de correo electronico se le puedan enviar notificaciones al mismo de conformidad con el articulo 291 del codigo general del proceso y del 67 del codigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- En cuanto que la direccion de correo electronico no le pertenece a la demandada es totalmente falso ya que adjunto a esta constestacion voy aportar como prueba la trazabilidad de la notificacion generada por servientrega donde se evidencia que la demandada si recibio el mensaje, abrio la notificacion e hizo lectura de la misma.
- Por ello solicito señor juez no reconocer el incidente de nulidad ya que se cumplio con todos los requisitos de la notificacion de la demandada.

ANEXO

1. certificado de matricula mercantil de persona natural.
2. Cetificado de trazabilidad de la notificacion emitido por servientrega.

III. CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que, en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *“la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento”*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Así, en primer lugar, es necesario resaltar el principio de taxatividad y especificidad de las nulidades que rigen nuestro ordenamiento procesal civil, conforme al cual solo es fuente de nulidad la causa prevista de manera expresa en la legislación, es así que el C.G.P. en su artículo 133 consagra las causales que denotan el carácter sancionatorio de la institución, así:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.***
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.***
- 4. Cuando es indebida la representación de una de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.***
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.***
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.***
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.***
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO:

¿Se configura en el asunto de auto la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 CGP?

CASO CONCRETO

Las nulidades procesales siguen afectas a los principios de especificidad, según el cual solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley, de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular y, de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados.

Es decir que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario, además; que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*”.

Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 90 del C. G.P), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “falta de notificación o emplazamiento”, entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, precisamente esta clase de notificación establecida por el legislador, tiene el fin de impedir, que se adelante un proceso a espaldas del demandado.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De manera que la ley privilegia la notificación personal con el demandado, para cuya ocurrencia entre los requisitos de contenido de la demanda, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, señala: *“El lugar, la dirección física, y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones..”*; de lo anterior se establece, que dicha normatividad dispuso un régimen procedimental de notificaciones, y para tal efecto las providencias judiciales, se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas, sin las cuales no producirá los efectos legales a la persona a la que se debe informar, como lo disponen los artículos 289 y 290 del C.G.P

Ahora una de las reglas de notificación a las personas naturales, como sujetos procesales, será a la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2do numeral 2do del artículo 291 del C.G.P). Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala: *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...”*

Con la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, se buscó fortalecer la implementación del uso de las TICs en las actuaciones judiciales, por ello tal normatividad, establece modificaciones introducidas en materia procesal, destacándose la notificación personal, a través de mensaje de datos; notificación que se realiza a través el envío de la providencia o auto respectivo, por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por la parte interesada en la notificación; siendo un mecanismo más ágil y expedito, ya que la notificación personal, se entiende surtida, una vez transcurridos dos días hábiles, luego del envío de la providencia respectiva a través de mensaje de datos. (inciso 3ro del artículo 8 del Decreto 806 de 2020).

En el caso sub examine, se impetró por el vocero judicial de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, nulidad del proceso por indebida notificación, aduciendo que el enteramiento de la demanda a ella realizado y la consecuente notificación, se efectuó de manera indebida, **por cuanto esta se realizó a un correo electrónico que no le pertenece a la demandada y del cual no tiene acceso al mismo.**

Sea lo primero advertir, que en los términos del numeral 2º del artículo 291 del CGP, “Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. (...).”, *a su turno el inciso primero de la misma norma establece que: “Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.”*

Puestas así las cosas, se tiene que, verificado el aparte de notificaciones del escrito de demanda, visible a folio 5 PDF del archivo digital y los anexos aportados, concretamente el certificado de existencia y representación legal de la demandada, se advierte que la señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, es una persona natural que tiene un establecimiento de comercio registrado en la cámara de comercio de comercio de Montería, de dicho certificado obra en la carpeta digital fl 32 PDF, donde se advierte la dirección de notificación de la señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO** demandada, corresponde al correo electrónico avisoselchamo@yahoo.es ;



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home



CÁMARA DE COMERCIO DE MONTERÍA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL

Fecha expedición: 24/01/2022 - 15:06:51
Recibo No. S000651798, Valor 3200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN hbyVQX2prb

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://silmonteria.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios, renueve su matrícula a más tardar el 31 de marzo de 2022.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombres y apellidos : IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO
Identificación : CC. - 36563845
Nit : 36563845-3
Domicilio: Montería

MATRÍCULA

Matrícula No: 191117
Fecha de matrícula: 01 de septiembre de 2021
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 01 de septiembre de 2021
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Cr 10a nro. 38-40 - Barrio Nariño
Municipio : Montería
Correo electrónico : avisoselchamo@yahoo.es
Teléfono comercial 1 : 3118624862
Teléfono comercial 2 : No reportó.
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Cr 1a nro. 38-40 - Barrio Nariño
Municipio : Montería
Correo electrónico de notificación : avisoselchamo@yahoo.es
Teléfono para notificación 1 : 3118624862
Teléfono notificación 2 : No reportó.
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona natural SI autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Y fue a esta dirección electrónica donde se surtió el envío de la demanda y sus anexos correo este que fue efectivamente entregado al destinatario como lo acredita la certificación allegada por la demandante, así:

**e-entrega**
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje	
Id Mensaje	279357
Emisor	jucabepa@hotmail.com
Destinatario	avisoselchamo@yahoo.es - IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806
Fecha Envío	2022-03-01 09:04
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/03/01 09:05:43	Tiempo de firmado: Mar 1 14:05:43 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6. Mar 1 09:05:44 cl-1205-282cl postfix/smtp [12248]: 7474E12486DF:
Acuse de recibo	2022/03/01 09:09:53	to=<avisoselchamo@yahoo.es>, relay=mx-eu.mail.am0.yahoodns.net[188.125.72.74]:25, delay=1.4, delays=0.1/0.0.64/0.7, dsn=2.0.0, status=sent (250 ok dirdel)

En virtud de lo anterior, mediante providencia del 22 de marzo de 2022 se tuvo por notificada en legal forma a dicha demandada, el día 03 de marzo de 2022, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; advirtiéndole que, el término del que dispone para contestar, comenzaría a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, a partir del 03 de marzo de 2022.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, fenecido el termino de traslado para proponer medios de fondo, y al advertirse que la demanda no concurrió al proceso, se profirió en fecha 29 de marzo de 2022 orden de seguir adelante la ejecución.

El vocero judicial de la demandada, en su escrito de nulidad, indica lo siguiente:

Efectivamente, al revisar las piezas que conforman el expediente digital, que, dicho sea de paso, fue visualizado hasta hace algunos pocos días en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y que conforman el proceso de la referencia pudimos advertir que la parte actora afirma haber enviado a mi prohijada una comunicación vie electrónica al correo avisoselchamo@yahoo.es, el cual no solo no le pertenece, sino que, además, no tiene acceso al mismo.

Tal situación impidió que mi poderdante se enterara oportuna y en debida forma, del mandamiento de pago proferido en su contra en este proceso ejecutivo.

No obstante, lo anterior, se tiene que no se adosó por parte de la demandada prueba alguna destinada a corroborar dicha situación, esto es, que el correo electrónico avisoselchamo@yahoo.es; el cual se encuentra registrado en la cámara de comercio de Montería, como correo electrónico habilitado para recibir notificaciones respecto de la persona natural señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, no le pertenece o no tiene acceso al mismo.

En ese orden, para el despacho no es de recibo la manifestación del apoderado judicial acerca de que

Téngase en cuenta, su señoría, que precisamente en aras de salvaguardar el sacratísimo derecho de contradicción y defensa como parte integral del debido proceso, de manera expresa, clara y contundente el propio legislador en su sabiduría estableció en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como norma procesal escogida por el demandante para surtir el trámite notificadorio cuya nulidad en esta ocasión deprecamos, precisó:

*"El interesado **AFIRMARÁ** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."* (Lo resaltado es mío)



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Pues, en la demanda en referencia tal ritualidad se cumplió, en el sentido que, en el acápite de notificaciones, el vocero judicial demandante, indica de donde obtuvo el canal digital de la demandada, ver imagen.

-. El demandado: Señora **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, en la calle 39 N° 3-01, correo avisoselchamo@yahoo.es el cual se obtiene del certificado de matrícula mercantil de persona natural cámara de comercio montería.

Luego de tal manifestación, es inevitable que quien tiene la carga de probar lo contrario a lo dicho, es la demandada, pues debe demostrar que el canal digital al cual se le atribuye como suyo, no lo es, bien sea porque nunca le ha pertenecido o porque ha dejado de tener acceso a él.

De otra parte, se advierte que, la demandada al estar inscrita en cámara de comercio como persona natural, tiene la obligación de actualizar la información en las bases de datos públicas como es el registro mercantil, esto es, dirección de notificaciones y correos electrónicos autorizados para recibir notificaciones, teniendo claro que es a este a quien le corresponde la carga de actualizar dicha información, y al negar la información allí contenida (datos y direcciones del registro mercantil) impone la probanza de acreditar que los datos allí consignados o están desactualizados o no le pertenece.

Sumado a ello, se tiene que no se allegó constancia alguna por parte de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, que indique cuál fue la fecha en que cambió el correo electrónico de notificación y lo cierto es que, la notificación se surtió en el correo electrónico que le fue informado al juez y que constaba en el certificado de existencia y representación que obraba para ese momento en el plenario, conforme lo indica el inciso 1 del numeral 2 del Art. 291 del CGP, en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Bajo este entendido, se tiene entonces que la notificación se surtió en legal forma, puesto que, como se itera, (i) la misma se efectuó en la dirección de correo electrónico que aparecía en el certificado de existencia y representación que obraba en el plenario para ese momento, la cual además coincide con la informada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda; (ii) se allegó registro de entrega de dicho correo; (iii) no se acreditó la fecha en que la demandada efectuó el cambio de dirección de notificación en el certificado de existencia.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De lo expuesto, emerge con claridad que no tiene vocación de prosperidad la nulidad por indebida notificación aquí propuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación formulada por el apoderado judicial de la demandada **IMELDA ROSA DOMINGUEZ SARCO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

DHA

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7edd2b8beae0f4b903ba840000f5a28af22ab7ff114f99377d53852fcddfec**

Documento generado en 13/06/2022 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>